



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2050 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2004, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, quien se identifica con la C.C. No. 33.147.933 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2001 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, quien se identifica con la C.C. No. 33.147.933 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha tres (3) de mayo de 2012 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status pensional, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2001.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **Sergio Eduardo deulofeuth liñan** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.719 y portador de la T.P. No. 358318 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, solicitó mediante petición radicada en la fecha cuatro (4) de agosto de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha tres (3) de mayo de 2012 y cuatro (4) de agosto de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

## **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

## **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del causante del derecho en la fecha tres (3) de mayo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales  
(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha tres (3) de mayo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>carmen maria vargas de castellanos</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33147933					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
2001	\$ 1.012.318	1,0875		\$ 1.100.896					
2002	\$ 1.100.896	1,0765		\$ 1.185.114					
2003	\$ 1.185.114	1,0699		\$ 1.267.954					
2004	\$ 1.267.954	1,0649		\$ 1.350.244					
2005	\$ 1.350.244	1,055		\$ 1.424.507					
2006	\$ 1.424.507	1,0485		\$ 1.493.596					
2007	\$ 1.493.596	1,0448		\$ 1.560.509					
2008	\$ 1.560.509	1,0569		\$ 1.649.302					
2009	\$ 1.649.302	1,0767		\$ 1.775.803	1.042.115	\$ 733.688	7	5.135.816	7.932.984
2010	\$ 1.775.803	1,02		\$ 1.811.319	1.062.957	\$ 748.362	14	10.477.065	15.831.919
2011	\$ 1.811.319	1,0317		\$ 1.868.738	1.096.653	\$ 772.085	14	10.809.188	15.793.099
2012	\$ 1.868.738	1,0373		\$ 1.938.442	1.137.558	\$ 800.884	14	11.212.371	15.886.069
2013	\$ 1.938.442	1,0244		\$ 1.985.740	1.165.315	\$ 820.425	14	11.485.952	15.951.298
2014	\$ 1.985.740	1,0194		\$ 2.024.263	1.187.922	\$ 836.341	14	11.708.780	15.796.021
2015	\$ 2.024.263	1,0366		\$ 2.098.351	1.231.400	\$ 866.952	14	12.137.321	15.586.674
2016	\$ 2.098.351	1,0677		\$ 2.240.410	1.314.766	\$ 925.644	14	12.959.018	15.484.263
2017	\$ 2.240.410	1,0575		\$ 2.369.233	1.390.365	\$ 978.869	14	13.704.161	15.701.722
2018	\$ 2.369.233	1,0409		\$ 2.466.135	1.447.231	\$ 1.018.904	14	14.264.662	15.831.771
2019	\$ 2.466.135	1,0318		\$ 2.544.558	1.493.252	\$ 1.051.306	14	14.718.278	15.778.337
2020	\$ 2.544.558	1,038		\$ 2.641.251	1.549.996	\$ 1.091.255	14	15.277.572	15.987.150
2021	\$ 2.641.251	1,0161		\$ 2.683.775	1.574.951	\$ 1.108.824	10	11.088.244	11.272.470
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								113.894.334	181.561.306
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									192.833.776

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	733.688	
110,04			
Meses			
Enero	70,21	733.688	1.149.908
Febrero	70,80	733.688	1.140.325
Marzo	71,15	733.688	1.134.716
Abril	71,38	733.688	1.131.060
Mayo	71,39	733.688	1.130.901
Junio	71,35	733.688	1.131.535
Mesada Adic.	71,35	733.688	1.131.535
Julio	71,32	733.688	1.132.011
Agosto	71,35	733.688	1.131.535
Septiembre	71,28	733.688	1.132.646
Octubre	71,19	733.688	1.134.078
Noviembre	71,14	733.688	1.134.875
Diciembre	71,20	733.688	1.133.919
Mesada Adic.	71,20	733.688	1.133.919
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>7.932.984</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	748.362		sept-21	I.P.C	772.085	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	71,69	748.362	1.148.692	Enero	74,12	772.085	1.146.252
Febrero	72,28	748.362	1.139.316	Febrero	74,57	772.085	1.139.335
Marzo	72,46	748.362	1.136.485	Marzo	74,77	772.085	1.136.288
Abril	72,79	748.362	1.131.333	Abril	74,86	772.085	1.134.921
Mayo	72,87	748.362	1.130.091	Mayo	75,07	772.085	1.131.747
Junio	72,95	748.362	1.128.852	Junio	75,31	772.085	1.128.140
Mesada Adic.	72,95	748.362	1.128.852	Mesada Adic.	75,31	772.085	1.128.140
Julio	72,92	748.362	1.129.316	Julio	75,42	772.085	1.126.495
Agosto	73,00	748.362	1.128.078	Agosto	75,39	772.085	1.126.943
Septiembre	72,90	748.362	1.129.626	Septiembre	75,62	772.085	1.123.515
Octubre	72,84	748.362	1.130.556	Octubre	75,77	772.085	1.121.291
Noviembre	72,98	748.362	1.128.388	Noviembre	75,87	772.085	1.119.813
Diciembre	73,45	748.362	1.121.167	Diciembre	76,19	772.085	1.115.110
Mesada Adic.	73,45	748.362	1.121.167	Mesada Adic.	76,19	772.085	1.115.110
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>15.831.919</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>15.793.099</b>
<b>2012</b>				<b>2013</b>			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	800.884		sept-21	I.P.C	820.425	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	76,75	800.884	1.148.264	Enero	78,28	820.425	1.153.291
Febrero	77,22	800.884	1.141.275	Febrero	78,63	820.425	1.148.157
Marzo	77,31	800.884	1.139.946	Marzo	78,79	820.425	1.145.825
Abril	77,42	800.884	1.138.326	Abril	78,99	820.425	1.142.924
Mayo	77,66	800.884	1.134.809	Mayo	79,21	820.425	1.139.750
Junio	77,72	800.884	1.133.932	Junio	79,39	820.425	1.137.166
Mesada Adic.	77,72	800.884	1.133.932	Mesada Adic.	79,39	820.425	1.137.166
Julio	77,70	800.884	1.134.224	Julio	79,43	820.425	1.136.593
Agosto	77,73	800.884	1.133.787	Agosto	79,50	820.425	1.135.592
Septiembre	77,96	800.884	1.130.442	Septiembre	79,73	820.425	1.132.316
Octubre	78,08	800.884	1.128.704	Octubre	79,52	820.425	1.135.307
Noviembre	77,98	800.884	1.130.152	Noviembre	79,35	820.425	1.137.739
Diciembre	78,05	800.884	1.129.138	Diciembre	79,56	820.425	1.134.736
Mesada Adic.	78,05	800.884	1.129.138	Mesada Adic.	79,56	820.425	1.134.736
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>15.886.069</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>15.951.298</b>
<b>2014</b>				<b>2015</b>			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	836.341		sept-21	I.P.C	866.952	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	79,95	836.341	1.151.107	Enero	83,00	866.952	1.149.390
Febrero	80,45	836.341	1.143.953	Febrero	83,96	866.952	1.136.248
Marzo	80,77	836.341	1.139.421	Marzo	84,45	866.952	1.129.655
Abril	81,14	836.341	1.134.225	Abril	84,90	866.952	1.123.667
Mayo	81,53	836.341	1.128.799	Mayo	85,12	866.952	1.120.763
Junio	81,61	836.341	1.127.693	Junio	85,21	866.952	1.119.579
Mesada Adic.	81,61	836.341	1.127.693	Mesada Adic.	85,21	866.952	1.119.579
Julio	81,73	836.341	1.126.037	Julio	85,37	866.952	1.117.481
Agosto	81,90	836.341	1.123.700	Agosto	85,78	866.952	1.112.140
Septiembre	82,01	836.341	1.122.193	Septiembre	86,39	866.952	1.104.287
Octubre	82,14	836.341	1.120.416	Octubre	86,98	866.952	1.096.796
Noviembre	82,25	836.341	1.118.918	Noviembre	87,51	866.952	1.090.154
Diciembre	82,47	836.341	1.115.933	Diciembre	88,05	866.952	1.083.468
Mesada Adic.	82,47	836.341	1.115.933	Mesada Adic.	88,05	866.952	1.083.468
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>15.796.021</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>15.586.674</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	925.644		sept-21	I.P.C	978.869	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	925.644	1.142.033	Enero	94,07	978.869	1.145.048
Febrero	90,33	925.644	1.127.620	Febrero	95,01	978.869	1.133.720
Marzo	91,18	925.644	1.117.108	Marzo	95,46	978.869	1.128.375
Abril	91,63	925.644	1.111.622	Abril	95,91	978.869	1.123.081
Mayo	92,10	925.644	1.105.949	Mayo	96,12	978.869	1.120.627
Junio	92,54	925.644	1.100.690	Junio	96,23	978.869	1.119.346
Mesada Adic.	92,54	925.644	1.100.690	Mesada Adic.	96,23	978.869	1.119.346
Julio	93,02	925.644	1.095.011	Julio	96,18	978.869	1.119.928
Agosto	92,73	925.644	1.098.435	Agosto	96,32	978.869	1.118.301
Septiembre	92,68	925.644	1.099.028	Septiembre	96,36	978.869	1.117.836
Octubre	92,62	925.644	1.099.740	Octubre	96,37	978.869	1.117.720
Noviembre	92,73	925.644	1.098.435	Noviembre	96,55	978.869	1.115.637
Diciembre	93,11	925.644	1.093.952	Diciembre	96,92	978.869	1.111.378
Mesada Adic.	93,11	925.644	1.093.952	Mesada Adic.	96,92	978.869	1.111.378
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>15.484.263</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>15.701.722</b>
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.018.904		sept-21	I.P.C	1.051.306	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.018.904	1.149.597	Enero	100,60	1.051.306	1.149.957
Febrero	98,22	1.018.904	1.141.521	Febrero	101,18	1.051.306	1.143.365
Marzo	98,45	1.018.904	1.138.855	Marzo	101,62	1.051.306	1.138.414
Abril	98,91	1.018.904	1.133.558	Abril	102,12	1.051.306	1.132.840
Mayo	99,16	1.018.904	1.130.700	Mayo	102,44	1.051.306	1.129.302
Junio	99,31	1.018.904	1.128.992	Junio	102,71	1.051.306	1.126.333
Mesada Adic.	99,31	1.018.904	1.128.992	Mesada Adic.	102,71	1.051.306	1.126.333
Julio	99,18	1.018.904	1.130.472	Julio	102,94	1.051.306	1.123.816
Agosto	99,30	1.018.904	1.129.106	Agosto	103,03	1.051.306	1.122.835
Septiembre	99,47	1.018.904	1.127.176	Septiembre	103,26	1.051.306	1.120.334
Octubre	99,59	1.018.904	1.125.818	Octubre	103,43	1.051.306	1.118.492
Noviembre	99,70	1.018.904	1.124.576	Noviembre	103,54	1.051.306	1.117.304
Diciembre	100,00	1.018.904	1.121.202	Diciembre	<b>103,80</b>	1.051.306	1.114.505
Mesada Adic.	100,00	1.018.904	1.121.202	Mesada Adic.	103,80	1.051.306	1.114.505
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>15.831.771</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>15.778.337</b>
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.091.255		sept-21	I.P.C	1.108.824	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.091.255	1.151.974	Enero	105,91	1.108.824	1.152.063
Febrero	104,94	1.091.255	1.144.289	Febrero	106,58	1.108.824	1.144.821
Marzo	105,53	1.091.255	1.137.892	Marzo	107,12	1.108.824	1.139.050
Abril	105,70	1.091.255	1.136.062	Abril	107,76	1.108.824	1.132.285
Mayo	105,36	1.091.255	1.139.728	Mayo	108,84	1.108.824	1.121.050
Junio	104,97	1.091.255	1.143.962	Junio	108,78	1.108.824	1.121.668
Mesada Adic.	104,97	1.091.255	1.143.962	Mesada Adic.	108,78	1.108.824	1.121.668
Julio	104,97	1.091.255	1.143.962	Julio	109,14	1.108.824	1.117.968
Agosto	104,96	1.091.255	1.144.071	Agosto	109,62	1.108.824	1.113.073
Septiembre	105,29	1.091.255	1.140.486	Septiembre	110,04	1.108.824	1.108.824
Octubre	105,23	1.091.255	1.141.136	Octubre		1.108.824	0
Noviembre	105,08	1.091.255	1.142.765	Noviembre		1.108.824	0
Diciembre	105,48	1.091.255	1.138.431	Diciembre		1.108.824	0
Mesada Adic.	105,48	1.091.255	1.138.431	Mesada Adic.		1.108.824	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>15.987.150</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>11.272.470</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 192.833.776, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.147.933 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1121

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CANCELAR a la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.147.933 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 192.833.776, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-00-69 hace parte integral del CDP. No 1615 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Sergio Eduardo deulofeuth liñan**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.355.719 y Tarjeta Profesional No. 358318 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **CARMEN MARIA VARGAS DE CASTELLANOS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017